

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 212/2020
PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a ocho de diciembre de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registros
Escrito y anexos de Reyna Flor Báez Lozano, quien se ostenta como Presidenta de la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Tlaxcala.	11258
Escrito y anexos de Leticia Martínez Cerón, quien se ostenta como Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tlaxcala.	15349

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. **Conste.**

Ciudad de México, a ocho de diciembre de dos mil veintidós.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos de quien se ostenta como Presidenta de la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Tlaxcala, a quien se tiene por presentada con la personalidad que ostenta¹, en representación del Poder Legislativo del Estado, esto, de conformidad en los artículos 11, párrafo primero², en relación con el 59³, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora, respecto a los actos tendentes al cumplimiento de la sentencia dictada en el presente asunto, la promovente remite copias certificadas de los documentos correspondientes al diseño metodológico, así como el cronograma de las actividades y evidencias fotográficas, así como un disco compacto que contiene los videos de diversos spots de radio y televisión, todos relativos a la *Consulta para la reforma a la Ley de Educación del Estado de Tlaxcala*.

En relación con el disco compacto que exhibe la promovente, una vez realizada la compulsa de la información contenida en el medio de almacenamiento de datos tipo óptico (CD), se ordena **agregar el contenido del referido disco compacto al expediente electrónico como contenido multimedia**, en términos del artículo 7⁴ del Acuerdo General número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ese sentido, se tiene al **Congreso del Estado de Tlaxcala** desahogando el requerimiento efectuado en proveído de dos de junio de dos mil veintidós, mediante el cual se le solicitó informara sobre las acciones tendentes al cumplimiento dado al fallo

¹ De conformidad con la constancia exhibida para tal efecto y en términos del artículo 51, párrafo primero, de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala**:

Artículo 51. En los periodos de receso de la Legislatura funcionará la Comisión Permanente del Congreso del Estado, integrada por cuatro diputados en los términos siguientes: Un Presidente, que será al mismo tiempo el representante legal del Congreso, dos secretarios y un vocal.

² **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...].

³ **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

⁴ **Acuerdo General Plenario 8/2020.**

Artículo 7. En todas las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes derivados de éstas, se integrará, además del expediente impreso, un Expediente electrónico con las mismas constancias y documentos que aquél, en el mismo orden cronológico, con excepción de los previstos en el artículo 10 de este Acuerdo General.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 212/2020

dictado en la acción de inconstitucionalidad al rubro indicada, en consecuencia, queda sin efectos el apercibimiento formulado en el citado auto.

Por otra parte, cabe puntualizar que el punto resolutivo tercero de la sentencia dictada en la presente acción de inconstitucionalidad, vinculó al Congreso del Estado de Tlaxcala, al desarrollo de las consultas a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como a las personas con discapacidad, con la finalidad de que con base en los resultados de dichas consultas emita la regulación correspondiente a las diversas disposiciones de la Ley de Educación para el Estado de Tlaxcala que fueron declaradas inválidas en la sentencia de mérito.

Bajo ese tenor, es de referir que la **consulta de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas**, tiene un carácter procedimental a través de la cual se garantizan los derechos humanos, por lo que debe comprenderse como un proceso que se lleva a cabo bajo las siguientes condiciones básicas: **previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe**, esto, con la finalidad de llegar a un acuerdo y siempre debe realizarse previo a la emisión de la medida legislativa susceptible de afectarles directamente.

Ahora bien, es menester precisar que los procesos de consulta de medidas legislativas deben efectuarse con los estándares mínimos, plasmados en la sentencia dictada en el presente asunto, que señala las **características y fases de los procesos de consulta de medidas legislativas a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas**:

- “1. **Fase preconsultiva** que permita la identificación de la medida legislativa que debe ser objeto de consulta, la identificación de los pueblos y comunidades indígenas a ser consultados, así como la determinación de la forma de llevar a cabo el proceso, la forma de intervención y la formalización de acuerdos lo cual se deberá definir de común acuerdo entre autoridades gubernamentales y representantes de las comunidades indígenas.
 2. **Fase informativa** de entrega de información y difusión del proceso de consulta, con la finalidad de contar con información completa, previa y significativa sobre las medidas legislativas. Ello puede incluir, por ejemplo, la entrega por parte de las autoridades de un análisis y evaluación apropiada de las repercusiones de las medidas legislativas.
 3. **Fase de deliberación interna**. En esta etapa –que resulta fundamental- los pueblos y comunidades indígenas, a través del diálogo y acuerdos, evalúan internamente la medida que les afectaría directamente.
 4. **Fase de diálogo** entre los representantes del Estado y representantes de los pueblos indígenas con la finalidad de generar acuerdos.
 5. **Fase de decisión**, comunicación de resultados y entrega de dictamen.”.
- [Lo destacado es de origen].

En atención a las fases previamente expuestas, en la primera **etapa preconsultiva**, se establecen las formas de llevar a cabo el proceso de consulta y de intervención, así como la formalización de acuerdos, por lo que resulta fundamental que todo ello **sea definido de común acuerdo** entre autoridades gubernamentales y representantes de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

En ese sentido, el Congreso informó sobre la aprobación del diseño metodológico, así como el cronograma de las actividades relativas a la *Consulta para la reforma a la Ley de Educación del Estado de Tlaxcala*, instrumentos por los cuales se diseñó la forma de llevar a cabo el proceso consultivo, de lo cual se destaca lo siguiente:

- “II. ACUERDOS PREVIOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA CONSULTA. Fase preconsultiva.
- Esta segunda fase consiste en el establecimiento de la **mesa de diálogo entre las partes involucradas en la consulta**: la autoridad o autoridades que cumplen con la obligación de consultar; la comunidad indígena que se considera afectada y es consultada; el órgano técnico y el órgano garante. Esta mesa debe conocer las

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 212/2020

propuestas generadas en la fase preparatoria y formular un consenso respecto de cada uno de los asuntos contemplados en ese protocolo inicial.

Esta fase implica, por lo menos, los siguientes pasos:

- Convocar a las partes.
 - Acreditar a los representantes.
 - Generar y compartir información.
 - **Consensuar el programa de trabajo.**
 - Acordar los procedimientos.”.
- [Lo destacado es propio].

Sin embargo, de la revisión de los anexos que se adjuntan al ocurso de cuenta, no es posible advertir las documentales que comprueben que los representantes de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas emitieran su aprobación del diseño metodológico y del cronograma que contienen la propuesta de las actividades encaminadas a la realización de la consulta.

Por lo que hace al resto de las fases anteriormente expuestas, se desprende que la **etapa informativa**, consistente en la difusión del proceso de consulta y la entrega de información que comprenda un análisis sobre los alcances y contenidos de las medidas legislativas, así como la **fase de deliberación interna**, la cual radica en que los sujetos consultados evalúen internamente dichas medidas que les afectarían directamente, de la revisión de los anexos de cuenta no es posible advertir que ambas etapas hayan sido cumplidas fehacientemente.

Finalmente, referente a las **fases de diálogo y de decisión**, de las constancias que remite la promovente, no es posible advertir que se hayan generado acuerdos entre los representantes del Estado y de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, asimismo tampoco obran las documentales relacionadas con la comunicación de resultados y entrega de dictamen.

Por otra parte, agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos de quien se ostenta como Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tlaxcala, a quien se tiene por presentada con la personalidad que ostenta⁵, en representación del Poder Legislativo del Estado, esto, de conformidad en los artículos 11, párrafo primero⁶, en relación con el 59⁷, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, la promovente remite copia certificada de la *Convocatoria al Foro de consulta para la reforma en materia de educación inclusiva*, la cual establece las fechas y horarios, así como los ejes temáticos bajo los cuales se desarrollaría dicha consulta a las personas con discapacidad. Al respecto, la promovente señala lo siguiente:

“Por cuanto hace al Desarrollo del **Foro de Consulta para la Reforma en Materia de Educación Inclusiva**, éste se celebró el día quince de agosto de dos mil veintidós de manera presencial, así como el día dieciséis de agosto de dos mil veintidós de manera virtual vía Zoom, en el que las Comisiones de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; y la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala; **llevaron a cabo la consulta ciudadana correspondiente** y respetuosa de Derechos Humanos para

⁵ De conformidad con la constancia exhibida para tal efecto y en términos del artículo 48, fracción I, de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala**:

Artículo 48. Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva, las siguientes:

I. **Representar legalmente al Congreso del Estado;** [...].

⁶ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...].

⁷ **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 212/2020

reformular la Ley de Educación del Estado de Tlaxcala, a fin de que nuestra entidad sea incluyente en materia educativa.”.
[Lo destacado es propio].

De lo anterior se desprende que los días quince y dieciséis de agosto del presente año, se llevaron a cabo las consultas a las personas con discapacidad, al efecto la promovente adjunta diversas evidencias fotográficas.

Asimismo, remite copia certificada del oficio FGH1011/2022-OF, mediante el cual la Presidenta de la Fundación Gabriela Hernández Islas para Personas con Discapacidad y Grupos Vulnerados A.C., presenta la solicitud de la *Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Educación del Estado de Tlaxcala*.

Por otra parte, respecto a la solicitud de prórroga planteada por la promovente, es de señalar que el punto resolutivo tercero de la sentencia de mérito, otorgó un plazo de dieciocho meses para su cumplimiento, contados a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Tlaxcala, toda vez que dicha notificación tuvo lugar el cuatro de marzo de dos mil veintiuno se desprende que el plazo concedido **finalizó el cinco de septiembre de dos mil veintidós**, por lo que se indica que dentro de dicho plazo el Congreso del Estado quedó vinculado a hacer las consultas a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como a las personas con discapacidad y posteriormente legislar lo correspondiente a las leyes declaradas inválidas, por ende **no ha lugar a otorgar prórroga de plazo** para el cumplimiento de la sentencia dictada en el presente asunto, toda vez que dicho plazo feneció.

Ahora, en relación con el derecho a la **consulta en materia de derechos de las personas con discapacidad**, de conformidad con la sentencia dictada en el presente asunto, se debe garantizar que la participación se realice de la siguiente manera:

- **Previa, pública, abierta y regular.** El órgano legislativo debe establecer reglas, plazos razonables y procedimientos en una convocatoria, en la que se informe de manera amplia, accesible y por distintos medios, la manera en que las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan podrán participar tanto en el proyecto de iniciativa, como en el proceso legislativo, dentro del cual se debe garantizar su participación, de manera previa al dictamen y ante el Pleno del órgano deliberativo, durante la discusión, por lo cual deben especificarse en las convocatorias los momentos de participación.

- **Estrecha y con participación preferentemente directa de las personas con discapacidad.** Las personas con discapacidad no deben ser representadas, sino que, en todo caso, cuenten con la asesoría necesaria para participar sin que se sustituya su voluntad, es decir, que puedan hacerlo tanto de forma individual, como por conducto de las organizaciones de personas con discapacidad, además de que también se tome en cuenta a los niños con discapacidad, así como a las organizaciones que representan a las personas con discapacidad.

- **Accesible.** Las convocatorias deben realizarse con lenguaje comprensible, en formato de lectura fácil y lenguaje claro, así como adaptadas para ser entendible de acuerdo con las necesidades por el tipo de discapacidad, por distintos medios, incluidos los sitios web de los órganos legislativos, mediante formatos digitales accesibles y ajustes razonables cuando se requiera, como, por ejemplo, los macrotipos, la interpretación en lengua de señas, el braille y la comunicación táctil. Además de que las instalaciones de los órganos parlamentarios también deben ser accesibles a las personas con discapacidad. [...]

La accesibilidad también debe garantizarse respecto del producto del procedimiento legislativo, es decir, el decreto por el que se publique el ordenamiento jurídico en el órgano de difusión estatal.

- **Informada.** A las personas con discapacidad o comunidades involucradas se les debe informar de manera amplia y precisa sobre la naturaleza y consecuencia de la decisión que se pretenden tomar.

- **Significativa.** Lo cual implica que en los referidos momentos del proceso legislativo se debata o se analicen las conclusiones obtenidas de la participación de las personas con discapacidad y los organismos que las representan.

- **Con participación efectiva.** Que abone a la participación eficaz de las personas con discapacidad, las organizaciones y autoridades que los representan, en donde realmente se tome en cuenta su opinión y se analice, con el propósito de que no se reduzca su intervención a hacerlos partícipes de una mera exposición, sino que enriquezcan con su visión la manera en que

el Estado puede hacer real la eliminación de barreras sociales para lograr su pleno desarrollo en las mejores condiciones, principalmente porque son quienes se enfrentan y pueden hacer notar las barreras sociales con las que se encuentran, a efecto de que se puedan diseñar mejores políticas para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales en igualdad de condiciones, no obstante el estado físico, psicológico o intelectual que presenten en razón de su discapacidad, así como por su género, minoría de edad, y con una cosmovisión amplia de las condiciones y dificultades sociales, como las condiciones de pobreza, de vivienda, salud, educación, laborales, etcétera.

- **Transparente.** Para lograr una participación eficaz es elemental garantizar la transparencia en la información que generen los órganos estatales, la que aporten las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, así como del análisis y debate de sus aportaciones.”

[Lo destacado es de origen].

Por lo tanto, es menester que el Congreso de la entidad informe a este Alto Tribunal, sobre la manera en que las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan participarán en el proceso legislativo, dentro del cual se debe garantizar su participación, de manera previa al dictamen y durante la discusión ante el Pleno del órgano deliberativo.

En consecuencia, previamente a decidir lo correspondiente al cumplimiento de la sentencia dictada en la sentencia de mérito, con fundamento en el artículo 46, párrafo primero⁸, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 297, fracción I⁹, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1¹⁰ de la ley reglamentaria, **se requiere al Congreso del Estado de Tlaxcala**, por conducto de quien legalmente lo representa, para que, **en el plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación del presente proveído, con la finalidad de que desahogue las exposiciones planteadas en cada una de las etapas del proceso, por una parte, lo relativo a la **consulta en materia indígena y afromexicana**, específicamente, en la **preconsultiva** lo relativo a la intervención de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en la aprobación del diseño metodológico y del cronograma que contienen la propuesta de las actividades encaminadas a la realización de la consulta, en las fases **informativa, deliberación interna, diálogo y decisión**, lo concerniente al difusión del proceso de consulta, la entrega de información, la evaluación interna de las medidas legislativas, así como el consenso entre los integrantes de los pueblos y comunidades consultadas, así como los acuerdos adoptados en conjunto con la autoridad responsable y sobre la comunicación de resultados de la consulta y la ejecución de dichos acuerdos, y por otra parte, lo referente a la **consulta a las personas con discapacidad**, desahogue

Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 46 Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. [...].

⁹ **Código Federal de Procedimientos Civiles.**

Artículo 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I. Diez días para pruebas, y [...].

¹⁰ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 212/2020

lo determinado en el párrafo que antecede, debiendo acompañar **copia certificada de las constancias correspondientes**.

Lo anterior, bajo el apercibimiento de que, de ser omiso al anterior requerimiento, se le impondrá una multa de conformidad con el artículo 59, fracción I¹¹, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la invocada ley reglamentaria, y se procederá en términos de la parte final del artículo 46 de la ley reglamentaria, que establece:

“Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicho requerimiento la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto así lo permita, no se encontrase en vía de ejecución o se tratase de eludir su cumplimiento, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al ministro ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.
[Énfasis añadido].

No pasa inadvertido que el Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala señaló como medio de notificación los estrados, sin embargo, por la naturaleza de la notificación a efectuar, se ordena su notificación por oficio en su residencia oficial; esto, con fundamento en el artículo 4, párrafo primero¹², de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otro lado, con fundamento en el artículo 287¹³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1 de la citada ley reglamentaria, hágase la certificación del plazo otorgado en este proveído.

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con fundamento en el artículo 282¹⁴ del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Finalmente, para que surtan efectos legales, agréguese las actuaciones necesarias al expediente impreso, en términos de los artículos 1¹⁵, 3¹⁶ y 9¹⁷ del Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese. Por lista y por oficio en su residencia oficial al Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala.

¹¹ **Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio: I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...].

¹² **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica.[...].

¹³ **Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

¹⁴ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

¹⁵ **Artículo 1.** El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

¹⁶ **Artículo 3.** En el Sistema Electrónico de la SCJN, los servidores públicos y las partes accederán a los expedientes electrónicos relacionados con controversias constitucionales y con acciones de inconstitucionalidad mediante el uso de su FIREL, en los términos precisados en este Acuerdo General.

¹⁷ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 212/2020

En ese orden de ideas, **envíese la versión digitalizada del presente acuerdo**, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Tlaxcala, con residencia en Apizaco, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que **lleve a cabo, con carácter de urgente, la diligencia de notificación por oficio al Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala**, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298¹⁸ y 299¹⁹ del citado código federal, la copia digitalizada de este acuerdo, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho 1348/2022**, en términos del artículo 14, párrafo primero²⁰, del citado Acuerdo General Plenario **12/2014**, por lo que se requiere a dicho órgano jurisdiccional, a fin de que en auxilio de las labores de este alto tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **acompañando la constancia de notificación y la razón actuarial correspondiente.**

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de ocho de diciembre de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **acción de inconstitucionalidad 212/2020**, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. **Conste.**
CAGV/CDS

¹⁸ **Código Federal de Procedimientos Civiles.**

Artículo 298. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

¹⁹ **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

²⁰ **Acuerdo General Plenario 12/2014.**

Artículo 14. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	ZALA590809HQTLR02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000000019ce	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/12/2022T00:56:24Z / 10/12/2022T18:56:24-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		26 e4 f5 53 6a bc dc 9f 30 4c ca b0 59 25 e0 c6 e7 a6 03 fa 23 dd fd fb 40 7b 78 67 e8 01 a4 2b 6e 8e a1 ac 48 9e 33 f8 f6 48 8f fc 20 c3 1d b7 c4 58 2e 00 6a c5 6e ba 24 ff f0 af c1 63 95 c3 12 ac 96 6f 72 27 93 f1 1a db f5 28 16 33 d3 ff c6 cc 7b 52 f8 92 04 3a 92 f1 b2 df 62 82 27 19 11 a5 21 fa 49 e5 e9 00 88 54 70 d3 8f c2 aa 8e 24 98 5d 05 40 85 06 2e 4c ae 66 d5 9f 22 65 6f 1e 16 c1 9a 97 38 f6 47 32 42 95 56 da d7 7e 53 11 75 74 c8 67 d6 d9 a6 5a af 19 84 88 1d 4c 8f f1 4d b4 ef 7b db 00 25 4d b4 35 b8 76 b4 c7 45 9e a3 a0 51 59 de f4 98 27 3c aa 40 62 4c 57 d4 11 c2 c0 3e 45 8e c9 36 63 43 1b 80 4a 28 1d 60 04 d5 ee 82 d7 b3 c8 c2 d7 75 d9 de cc 89 33 52 c4 e9 82 eb 43 81 36 45 93 e6 a5 23 49 cc 97 63 f9 3c 7b 53 cd ec 97 8b 37 be 47 a4 e3 ec e8 f8			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/12/2022T00:56:24Z / 10/12/2022T18:56:24-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000000019ce			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/12/2022T00:56:24Z / 10/12/2022T18:56:24-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5318382			
	Datos estampillados	472CF4847FB5636A2EE9F569812F34A2C99428E1D242D17E58940E675FB593C1			

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000000001b62	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/12/2022T21:21:31Z / 08/12/2022T15:21:31-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		18 98 da 25 62 2f 5c e7 99 04 44 12 21 65 99 95 6f a5 26 ea c4 d1 05 3c 99 36 3c e3 41 cc 64 df 18 c9 5f 3f 8b 27 d1 e1 89 f0 ee 57 28 a6 d9 d0 5e a5 cd 35 cb 8e 94 09 91 1b f4 40 91 81 1b 2f ae 54 7d 16 ed 22 95 9c aa e1 e0 be 31 f8 80 ed 34 4a d3 91 c1 6d 89 f9 d8 96 91 97 57 0a fa 2b 15 c6 b2 60 84 78 11 71 49 2b 39 0c d0 28 d0 59 f9 0a 14 5e ca 89 b2 54 ca b0 e4 41 32 bc 0c c9 6e 98 a2 05 e9 fc df a1 a0 1f 3a 27 1a cf 6d f2 38 51 05 55 5c 60 db 2f 0d 8c db b2 11 b0 a1 b1 4c 34 03 d8 99 69 b3 01 97 bf 1d 7c 93 14 32 05 21 56 cd 1b 3f d8 14 62 21 05 e3 01 77 4d c3 3b 48 8f 3f 91 2a 75 84 29 e9 4b 64 93 b6 42 fb c3 1a 6c 74 a1 67 f3 2f d9 c3 a9 d4 1a 52 82 64 c2 0e a2 8c 7a 04 e3 52 5d 3c d5 e0 a4 1a c2 d4 71 81 e5 e7 7a 79 9e 03 f7 69 95 0e cb d2 c1 ab 18			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/12/2022T21:21:31Z / 08/12/2022T15:21:31-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000000001b62			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/12/2022T21:21:31Z / 08/12/2022T15:21:31-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5312668			
	Datos estampillados	77E3BF0900FB20E98E6DFE8C4A85340F4BF160A9B7ACE097BC1E9C94CD174CA1			